

"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCIÓN N°.17-2019, MEDIANTE LA CUAL SE CLASIFICAN INFORMACIONES DEL MINERD RESERVADAS O CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 200-04 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN NO. 130-05.

Considerando: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública;

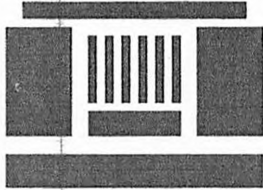
Considerando: Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y del derecho de acceso a la información Pública; esto en reconocimiento al derecho que tienen los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones y a difundirlas, consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificada por la República Dominicana;

Considerando: Que fue promulgada la Ley 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a ese derecho universal, en caso de que exista un peligro real inminente, que amenace la seguridad nacional y el orden público;

Considerando: Que es política de este Ministerio, que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público y la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos;

Considerando: Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad:





Considerando: Que los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado, exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecidos por la Ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materia reservada;

Considerando: Que la Ley 200-04, establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones del acceso a la información gubernamental en razón de los intereses públicos y privados preponderantes;

Considerando: Que la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones establece en su artículo 6 numeral 1 que se excluyen de su aplicación los procesos de compras y contrataciones relacionados con convenios o donaciones de otros Estados y de entidades de derecho público internacional;

Considerando: Las Resoluciones Nos. 055-2012 y 111-2012, clasifican las informaciones del MINERD en reservadas o confidenciales conforme a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación No. 130-05;

Considerando: Que los plazos para la reserva de las informaciones clasificadas mediante las Resoluciones Nos. 055-2012 y 111-2012, han vencido;

Vista: La constitución de la República y Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

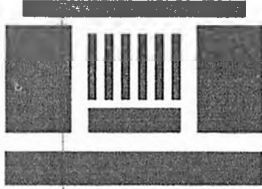
Vista: La Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública;

Visto: El Decreto 130-05 que instituye el reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Orden Departamental No. 11-2006 mediante la cual se crea la Oficina de Acceso a la Información (OAI), del Ministerio de Educación;

Vista: La Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: Las Resoluciones No. 055-2012 y 111-2012 que clasifican informaciones del MINERD en reservadas o confidenciales conforme a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación No. 130-05;



Oído: El parecer del Viceministro de Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación;

Oído: El parecer de la Consultora Jurídica del Ministerio de Educación;

Oído: El parecer de la Directora de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación;

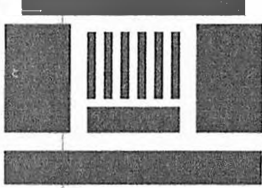
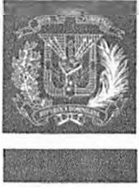
En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 217, Literal "b", de la Ley General de Educación No. 66-97, dicto la presente:

RESOLUCIÓN

Art. 1: Se clasifican en reservadas, en razón de intereses públicos preponderantes las siguientes informaciones:

- 1) Textos pendientes de evaluación de contenido, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (Artículo 17, Literal "b", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 2) Videos de reuniones del Consejo Nacional de Educación y reuniones internas, por cuanto la divulgación de esta información, puede dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad. (Artículo 17, Literal "k", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 3) Información sobre denuncias recibidas, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (Artículo 17, Literal "b", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 4) Expedientes e informes de la Policía Escolar por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público; la difusión de la información puede perjudicar estrategias del Estado en procedimientos de investigación administrativa. (Artículo 17, Literal "b" y "f", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 5) Expedientes, informes de casos, resultados de evaluaciones e intervenciones psicológicas y/o psicopedagógicas, por cuanto la divulgación de esta información puede violar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la confidencialidad de
- 6) las personas, dañar su imagen o poner en riesgo su seguridad, su estabilidad física, emocional, psicológica, familiar y social (Artículo 17, Literal "k", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.

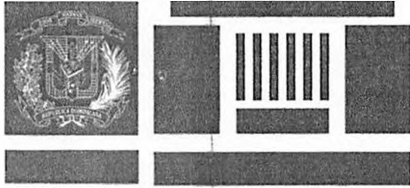




- 7) Documentos de las ofertas y evaluaciones de procesos de adquisición de bienes, servicios u obras construidas o remodeladas con préstamos o donaciones de otros Estados o entidades de derecho público internacional, cuando se estipule en dichos acuerdos, por cuanto la divulgación de esta información puede afectar las relaciones internacionales del país. (Artículo 17, Literal "a", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 8) Estados financieros, IR2 y detalle de evaluación con índices financieros de empresas proveedoras del MINERD que participan en procesos de compras y contrataciones, por tratarse de informaciones que lesionan el principio de igualdad entre los oferentes. (Artículo 17, Literal "g", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 9) Actas de las sesiones del Consejo Nacional de Educación y del Comité de Ética del MINERD, tratarse de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. (Artículo 17, Literal "i", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 10) Información sobre equipos y software instalados, sus versiones y niveles de actualización, documentación de equipos de redes y seguridad, por cuanto su revelación puede perjudicar el interés nacional. (Artículo 17, Literal "e", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 11) Documentación relativa a la seguridad física del MINERD y de su incumbente, por tratarse de información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado. (Artículo 17, Literal "a" Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 12) Propuestas o documentos en proceso de validación y/u oficialización y las ayudas memorias que a estos se refieran, por cuanto la entrega extemporánea de la información puede afectar el éxito de una medida de carácter público. (Artículo 17, Literal "b", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.
- 13) Convenios que exijan confidencialidad por organismos donantes, por cuanto la entrega de esta información puede causar perjuicios económicos. (Artículo 17, Literal "i", Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.

Art. 2: Se clasifican en reservadas, en razón de intereses privados preponderantes las siguientes informaciones como reservadas:

- 1) Informes de evaluación de candidatos, informes de evaluaciones aplicadas a empleados, funcionarios y aspirantes a Concursos de Oposición, por contener datos personales cuya divulgación pudiera afectar su derecho a la intimidad, imagen, honor y buen nombre. (Artículo 18, Ley No. 200-04). Duración de la reserva: Cinco años.



- 2) Se clasifican como reservadas en razón de intereses privados preponderantes, los datos personales de empleados, salvo las excepciones señaladas en el artículo 18 de la Ley 200-04, por cuanto la divulgación de esta información puede afectar el derecho a la intimidad, imagen, honor y buen nombre. Duración de la reserva: Cinco años.

Art. 3: Regístrese y archívese la presente resolución de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) de este Ministerio.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año 2019.


LIC. ANTONIO PEÑA MIRABAL
Ministro de Educación



APM/TG/ML/sv

